

9 de febrero de 1996

Su Excelencia
LUIS E. BLANCO
 Ministro de Obras Públicas
 E. S. D.

Señor Ministro:

Nos es grato ofrecerle respuesta a su Nota No.DM-102, calendada 2 de febrero del año en curso, mediante la cual nos consulta el tema relacionado con aquellos servidores públicos que han sido nombrados en una institución o dependencia gubernamental, pero que a su vez, prestan servicios para otra.

Concretamente se nos plantea la siguiente interrogante:

" Es conforme a derecho la posibilidad de que servidores públicos puedan validamente prestar servicios en institución y dependencia gubernamental distinta a la cual esta formalmente nombrada, por la necesidad del servicio de la institución requirente, y en el evento de que así sea, cual es el procedimiento válido para concretar dicho traslado "

En primer lugar, nos permitimos indicarle que el contenido de su consulta, versa sobre dos (2) Acciones independientes una de la otra y, las cuales aluden a prácticas administrativas que se utilizan en el Gobierno Nacional. Tales Acciones son:

- 1.- La prestación de servicios por parte de un servidor público, en una institución diferente a la que formalmente le nombró y,
- 2.- El traslado de un ente estatal a otro.

Dentro de la Administración Pública, cuando nos referimos a funcionarios que están prestando servicios en otra institución o dependencia gubernamental, lo hacemos en función de ciertas características que determinan la condición en que se ha de encontrar dicho funcionario; estas características son:

1.- El funcionario público, que ha sido nombrado dentro de una institución gubernamental, pero a su vez, presta servicios para otra institución diferente, sigue perteneciendo a la institución que lo nombró.

2.- Este funcionario público, realizará determinadas funciones que le asigne la entidad requirente. Por lo general, ésta última no cuenta con el personal para realizar esas labores.

3.- El período de servicio casi siempre es determinado, es decir, se estipula el mismo, y en la práctica no es mayor de un (1) año.

4.- El funcionario público se mantiene presupuestariamente dentro de la planilla de la institución en que está nombrado.

5.- La institución nominadora, tiene la facultad de requerir en cualquier momento sus servicios, claro está que dicho proceder deberá ser previamente coordinado con la otra institución, a fin de no causar perjuicios.

6.- El funcionario público, no puede recibir emolumento alguno mayor al de su nombramiento oficial (sueldo, gastos de representación, dietas, honorarios, etc).

Ahora bien, respecto a la Acción de "TRASLADO", debemos señalar lo siguiente: Dentro de la Administración Pública, el mismo es aplicado tanto internamente como externamente dentro de las instituciones gubernamentales.

Los traslados internos, proceden cuando los funcionarios son ubicados de un departamento a otro, dentro de la misma institución. En cambio, los traslados externos, proceden de conformidad a lo establecido en el artículo 195 de la Ley No.51 de 11 de diciembre de 1995, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 1996, el cual señala que :

ARTICULO 195. TRASLADOS DE FUNCIONARIOS ENTRE INSTITUCIONES DEL ESTADO.

El servidor público nombrado para prestar servicios en una entidad del Estado, que fuera requerido por otra, podrá ser transferido a ésta última mediante solicitud formulada al Ministerio de Planificación y Política

Económica por la institución interesada, la aceptación de la institución que hizo el nombramiento y el consentimiento del funcionario afectado. El Ministerio de Planificación y Política Económica preparará la resolución ejecutiva correspondiente con el detalle de la afectación presupuestaria y, una vez aprobada, comunicará la acción a las entidades involucradas y al Contraloría General de la República. La ejecución de esta decisión requerirá únicamente de la aprobación del Presidente de la República y del acta de inicio de labores correspondientes".

- o - o -

Las características que revisten estos tipos de traslados son los siguientes:

- 1.- El funcionario público trasladado, deja de ser funcionario de la institución que lo nombró originalmente.
- 2.- En estos tipos de traslados, se transfieren las partidas presupuestarias relacionadas con el sueldo del funcionario.
- 3.- Dicho funcionario público, puede percibir un mayor ingreso o cualquier otro emolumento, en base a su nombramiento.

En conclusión, tenemos que:

- a.- Cuando nos referimos a un funcionario que ha sido nombrado dentro de una institución gubernamental y, presta sus servicios en otra institución diferente, esta Acción, conforme a derecho, no encuentra mayores restricciones, ya que la misma es viable, y en la Administración Pública se utilizan constantemente.
- b.- Cuando nos referimos a un funcionario que ha sido nombrado dentro de una institución gubernamental y es trasladado, a otra institución diferente, esta Acción se lleva a cabo conforme a lo dispuesto en el ya citado artículo 195 de la Ley No.51 de 1995 (Ley de Presupuesto).

Ambas Acciones son perfectamente aplicables dentro de las instituciones estatales, pero ello no significa que las mismas deban obviar los trámites establecidos para sus procedimientos.

En este sentido, prohijamos el criterio jurídico, expresado por la Asesoría Legal del Ministerio de Obras Públicas.

Con la esperanza de haber logrado con estas breves líneas las orientaciones y las aclaraciones solicitadas, me suscribo de usted.

Atentamente,

Licenciada
MARIA DE LOS ANGELES FONG N.
Directora de Asesoría Legal
Tribunal Electoral
JJC/14/mcs.

DR. JOSÉ J. CEBALLOS HIJO
Procurador de la Administración
(Suplente)

Licenciada Fong:

Hemos recibido en este Despacho la Nota N.º 166 de 14 de enero de 1996, en la que nos solicita absoluto de la licenciada con el derecho de jubilación de los funcionarios del Tribunal Electoral consagrada en el artículo 112 del Código Judicial.

Sobre el particular, es oportuno indicar a modo de principio de conformidad a la Constitución Política, artículo 117, inciso 1, se le atribuye al Ministerio Público en forma exclusiva, la función de servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos. De igual forma la Ley 133 de 1933, artículo 113, consagra en el artículo 348 numeral 4 del Código Judicial, asigna la misma función de forma específica al titular de la Procuraduría de la Administración, el cual deberá emitir concepto acerca de determinada interpretación de las normas jurídicas o el procedimiento que debe seguirse en la materia consultada, dato asesoría que debe brindarse a los funcionarios administrativos. Llama la atención que el artículo 117 de la Constitución, que establece las formalidades que al efecto se siguen en las consultas de carácter consultivo, no establece el trámite del trámite de la consulta. En consecuencia, en el caso, la consulta deberá ser emitida por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, quien, en su carácter administrativo, aplicará la norma consagrada en el artículo 348 numeral 4 del Código Judicial, para determinar si es oportuno mencionar al titular de la Procuraduría de la Administración, en el caso de acompañarse del asesor jurídico de la Procuraduría de la Administración, acerca del punto de derecho.

De tal modo, hemos observado que su solicitud de asesoramiento jurídico no encuadra en lo normado, por lo que la consecuencia deplorable es no poder resolver la consulta planteada. No obstante, a objeto de eliminar algunas orientaciones sobre la situación consultada, nos permitimos remitirle copia mecanografiada de la consulta N.º 166 de 14 de agosto de 1995, en la cual está